



No. 097/2015
México D.F., a 3 de junio de 2015

PRIMERA SALA DECLARÓ CONSTITUCIONALES LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA PARA EMPRESAS DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS

El 3 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 977/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El tema de estudio es la constitucionalidad del artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó la constitucionalidad de dicho artículo, ya que éste no genera inseguridad jurídica ni viola el principio de presunción de inocencia. Razón por la cual le negó el amparo a la empresa aquí quejosa, dedicada a la enajenación de vehículos, actividad considerada por la citada ley, como vulnerable de ser utilizada para el blanqueo de recursos provenientes de actividades ilícitas.

El artículo impugnado se refiere a la prohibición de dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, o aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en el caso de transmisiones de propiedad o constitución de derechos sobre vehículos, nuevos o usados, por un valor igual o superior a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Para la Primera Sala el artículo en cuestión de ninguna manera se contrapone con lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Ambas leyes son complementarias y, por lo mismo, no generan inseguridad jurídica, pues de acuerdo con el principio general de derecho que establece que la ley especial prevalece en su aplicación sobre la norma de carácter general, existe certeza de que en el caso del artículo impugnado, es aplicable la regla especial prevista en la ley, sin perjuicio ni desconocimiento de lo dispuesto en la Ley Monetaria referida.

Por otra parte, el artículo impugnado tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la vulnerabilidad atribuida a ciertas actividades desarrolladas por sujetos del sector no financiero, como lo es la recurrente, así como la prohibición de usar efectivo para el pago de ciertas obligaciones, obedece a que conforme a las prácticas internacionales se reconocen ciertos tipo de operaciones comerciales como más propensas a utilizarse para el blanqueo de recursos de procedencia ilícita.

Sin embargo, esa situación, de ninguna manera da por sentado que a quienes se prohíbe llevar a cabo las indicadas operaciones en efectivo superiores a un monto determinado, se les considere responsables de un delito, ni mucho menos que el artículo impugnado viole el principio de presunción de inocencia



No. 098/2015
México D.F., a 3 de junio de 2015

CONSTITUCIONAL NORMAS CONTRA BLANQUEO DE RECURSOS, RELACIONADAS CON FEDATARIOS PÚBLICOS

En sesión de 3 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 71/2015, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó, en lo que aquí interesa, la constitucionalidad del artículo 17, fracción XII, apartado B, inciso a), de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, relacionado con la prestación de servicios de fedatarios públicos, actividad considerada como “vulnerable” a ser utilizada para el blanqueo de recursos de procedencia ilícita.

El artículo impugnado se refiere a las actividades vulnerables, en el caso, la prestación de servicios de fedatarios públicos, tratándose de corredores públicos, como es, la realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Al resolver el asunto, la Primera Sala enfatizó que la calidad de actividad vulnerable de los prestadores de servicios de fe pública, notarios, corredores o funcionarios públicos, se refiere a que éstos, por disposición de la ley, se encuentran dotados de fe pública, es decir, son fedatarios públicos. En este sentido, el precepto impugnado no prescribe que los avalúos que realizan los corredores públicos, como lo argumenta el aquí quejoso, sean siempre actos de fe pública.

Razón por la cual, modificó la sentencia recurrida y negó el amparo al aquí quejoso, pues es infundado su argumento en relación a que el artículo reclamado viola el derecho humano de igualdad y no discriminación, al hacer, según él, una distinción entre corredores públicos como peritos valuadores, frente al resto de los valuadores. Ello es así, toda vez que los corredores públicos se encuentran comprendidos en un régimen que no sólo es diferente al del resto de los valuadores, sino que pertenecen a un régimen jurídico especial que está regulado expresamente en una ley federal.

Por tanto, si bien es cierto que la indicada medida eventualmente puede provocar que se encomienden menos avalúos de bienes a los corredores públicos para encargarlos a otros valuadores, no menos cierto es que, respecto de los avalúos que realicen los corredores, subsiste la operatividad de la medida establecida por el legislador en el sentido de constituir una fuente de datos que permita abonar en la identificación y detección de operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita



México D.F., a 3 de junio de 2015

PRIMERA SALA ESTABLECE CRITERIOS RESPECTO A LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ORDENAR LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR “CASO URGENTE”

En sesión de 3 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos, los amparos directos en revisión 3506/2014, 1074/2014 y 3023/2014 en los que se fijó la interpretación del artículo 16 constitucional, párrafo sexto, de la Constitución Federal, respecto a la facultad del Ministerio Público para ordenar la detención de una persona por caso urgente.

Al resolver los asuntos, la Primera Sala determinó que la detención por “caso urgente” solamente es válida en términos constitucionales cuando la ordene el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, siempre que se cumplan de forma concurrente los siguientes requisitos:

- se trate de un delito grave así calificado por la ley
- exista riesgo fundado de que el inculpado se dé a la fuga
- el Ministerio Público no pueda acudir ante el juez a solicitar una orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancias.

Por tal motivo constituye una detención inconstitucional y arbitraria la que se realiza contra una persona bajo el supuesto de caso urgente si no existe previamente una orden de detención decretada por el Ministerio Público, en la que además deban cumplirse los requisitos antes mencionados. En otras palabras, no puede detenerse a persona alguna a menos que exista una orden previa de detención por parte del ministerio público, por lo que la figura de la “caso urgente” no puede ser usada para convalidar una detención



No. 100/2015
México D.F., a 3 de junio de 2015

EMITE PRIMERA SALA CRITERIOS SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTENTADA RESPECTO DE UN INMUEBLE QUE ERA PROPIEDAD DE UN MENOR DE EDAD

En sesión de 3 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 648/2014, que versa sobre el principio del interés superior del niño frente a la institución de prescripción adquisitiva intentada respecto de un inmueble que originalmente era propiedad de una persona menor de edad.

Al resolver el asunto, la Primera Sala reiteró que el juzgador, atento a las circunstancias y al desarrollo del juicio, siempre deberá atender al interés superior del menor, a través, por ejemplo, de la suplencia de la queja deficiente en su favor. Sin embargo, dicho principio no tiene el alcance de anular los derechos de aquellas personas que activan el aparato judicial para demandar o formular alguna pretensión, por virtud de la cual puedan afectarse derechos patrimoniales de personas menores de edad.

Lo anterior es así, ya que el interés superior del menor no puede generar un supuesto de excepción que obligue al juzgador a desestimar siempre y en todos los casos, la pretensión de adquirir el dominio de un bien mediante la acción de prescripción adquisitiva, cuando el bien sea propiedad de una persona menor de edad, con el argumento de que en ningún caso pueden afectarse sus derechos patrimoniales.

Lo que sí debe hacer el juez, siempre que sea el caso, es suplir la deficiencia de su queja.

Al respecto, la Primera Sala subrayó que en la celebración de los actos jurídicos que afectan el patrimonio de los menores en los que se ven involucrados derechos de terceros, así como en las contiendas judiciales en las que se discuten esos derechos patrimoniales, no son los menores quienes intervienen de manera directa y menos aún quienes toman las decisiones en su tramitación, pues son sus representantes o administradores los encargados de salvaguardar, en unión con las autoridades, los derechos de los niños.

Con base en lo anterior, se confirmó la sentencia recurrida que, por un lado, suplió la deficiencia de la queja en favor de una menor de edad y, por otra parte desestimó sus conceptos de violación al considerar que, en los juicios en que se debaten derechos patrimoniales de menores, también se encuentran de por medio derechos de terceros respecto de los cuales solamente se justifica un trato diferenciado para atender al interés superior del menor, sin que ello implique desestimar de facto sus pretensiones por el solo hecho de que se trate de un menor, más aun cuando sus pretensiones se encuentran justificadas con las pruebas rendidas en el juicio



No. 101/2015
México D.F., a 5 de junio de 2015

EL MINISTRO PRESIDENTE HACE UN LLAMADO A LOS JUZGADORES FEDERALES A APLICAR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS EN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

- “Es una responsabilidad de quienes habitamos hoy el planeta dejar las condiciones, no sólo que nosotros tenemos, sino mejorarlas para la supervivencia de quienes vendrán, y nos sucederán sin duda en nuestra existencia”, expuso en la inauguración del Seminario Medio ambiente: reflexiones desde la ciencia y el derecho.

El Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), hizo un llamado a los juzgadores a aplicar los principios constitucionales y los establecidos en los tratados internacionales que consagran el derecho a un medio ambiente sano, para garantizar la protección efectiva de los recursos naturales.

“Desde el derecho, es necesario reconocer en la naturaleza un bien jurídico que debe ser tutelado”, afirmó al inaugurar el Seminario Medio Ambiente: reflexiones desde la ciencia y el derecho, como parte de las celebraciones por el Día Mundial del Medio Ambiente 2015, instituido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde 1972.

Ante el embajador Aníbal Quiñonez, representante de la Organización de los Estados Americanos (OEA); la directora de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la SCJN, Leticia Bonifaz Alfonso, y especialistas de México y diferentes países participantes en el seminario, el Ministro Aguilar Morales destacó que la necesidad de proteger el medio ambiente es cada vez más evidente.

Para ello, dijo, el marco normativo ha avanzado buscando el equilibrio en la relación entre las personas, las actividades productivas y el entorno, ya que permanentemente entran en tensión pretensiones divergentes que obligan al legislador a buscar las mejores soluciones para lograr el desarrollo sustentable desde la generalidad y abstracción de las leyes.

En este escenario, la protección del medio ambiente en el ámbito jurisdiccional ha cobrado gran relevancia, pues “cada uno de los recursos tiene su esfera de protección y también el ecosistema en su conjunto. Por ello, en el ámbito jurisdiccional, el derecho ambiental ha realizado las aportaciones más relevantes”, afirmó el Ministro Presidente en el evento que se desarrolla en la sede alterna del Alto Tribunal, al sur de la ciudad.

“Nuestra tarea como juzgadores es revisar los casos concretos aplicando los principios constitucionales que consagran el derecho al medio ambiente sano, pero también los principios establecidos en el artículo primero constitucional y su relación con los tratados internacionales suscritos por México”. Aseguró que el derecho ambiental ha realizado, en el ámbito jurisdiccional, las aportaciones más relevantes en cuanto a los diferentes intereses en juego: individuales, colectivos y difusos, y que en ésta, como en ninguna otra rama del Derecho, son evidentes las relaciones intergeneracionales, pues gran parte de las restricciones establecidas actualmente están pensadas en beneficio de las futuras generaciones.

“Es una responsabilidad de quienes habitamos hoy el planeta dejar las condiciones, no sólo que nosotros tenemos, sino mejorarlas para la supervivencia de quienes vendrán, y nos sucederán sin duda en nuestra existencia”, expuso.

El Ministro Presidente enfatizó la necesidad de “revisar los precedentes que se han ido generando sobre la protección de los recursos naturales, los diferentes medios de defensa y, sobre todo, las medidas más eficaces para determinar la responsabilidad ambiental y la reparación de los daños que se causan”. El representante de la OEA en México, Aníbal Quiñonez, manifestó que para el organismo, la



conmemoración de este año tiene un significado especial por coincidir con el 75 aniversario de uno de los primeros tratados internacionales para la protección ambiental: la Convención para la protección de la flora, la fauna y la belleza escénica en América.

Anunció también que el próximo mes de octubre, en Honduras, los ministros de medio ambiente y desarrollo sostenible de la región decidirán una agenda post 2015 para las Américas enfocada en la sostenibilidad ambiental y la equidad.

“Esta agenda será un instrumento importante y permitirá a la Secretaria General de la OEA fortalecer el apoyo a los estados miembro en cuanto a la garantía de un medio ambiente sano”, señaló. En su intervención, Leticia Bonifaz Alfonzo recordó que la Organización de las Naciones Unidas instituyó el 5 de junio como el Día Mundial del Medio Ambiente en la Conferencia de Estocolmo, el 15 de diciembre de 1972, e hizo un recuento de los avances logrados en la normatividad de protección ambiental en el mundo y en México.

Precisó que la Suprema Corte tuvo conocimiento, desde la Quinta Época, de algunos conflictos relacionados con la explotación de los recursos, “pero solo de manera reciente el tema ambiental, con toda su complejidad está dando ya elementos de interpretación en el contexto de los nuevos derechos y deberes”.

Entre algunos precedentes importantes, citó el amparo en revisión 501/2014, en el que la Primera Sala declaró inconstitucional un artículo de la Ley de Responsabilidad Ambiental, que exigía a las asociaciones civiles, para impugnar cuestiones ambientales, acreditar tres años de haberse constituido; así como la atracción del recurso de revisión de un particular por omisiones para tramitar la manifestación de impacto ambiental en la Presa “el Zapotillo”, en Jalisco.

Mencionó también la discusión sobre el alcance del derecho de acceso a disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente y salubre, y la relacionada con el Acueducto Independencia, en Sonora. “Jurisdiccionalmente, el nuevo enfoque de los temas ambientales esa, como en algunos otros, una nueva tarea para el Poder Judicial de la Federación”, manifestó.

En el seminario se abordarán, entre otros temas, los de tendencias y desafíos emergentes, retos del litigio ambiental, la perspectiva de derechos humanos y acciones colectivas y cambio climático. Algunos de los especialistas que participan en el seminario son Julia Carabias Lillo, ex secretaria de Medio Ambiente; Mireille Roccatti, ex presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Andrea Ulisse Cerami y Alejandra Rabasa



No. 102/2015
México D.F., a 17 de junio de 2015

EL “ENLACE CONYUGAL” ESTABLECIDO EN COLIMA VULNERA DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN: PRIMERA SALA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 823/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, relacionado con la legislación del Estado de Colima, que establece que el matrimonio se circunscribe a un solo hombre y una mujer, pero prevé una figura especial, el enlace conyugal, que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

En el caso, el aquí quejoso impugnó el artículo 147 de la Constitución Política de Colima, así como diversas normas tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa reformadas mediante el decreto número 155, ya que, según él, transgreden el principio de igualdad y no discriminación al hacer una distinción entre parejas homosexuales y parejas heterosexuales que genera un régimen de “separados pero iguales”, toda vez que crea una figura similar al matrimonio para las parejas homosexuales que el legislador denominó enlace conyugal. El juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo. Inconforme interpuso recurso de revisión.

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó al quejoso al determinar que el régimen separado al matrimonio que establece el citado artículo constitucional y el 145 del Código Civil referido bajo el rubro de enlace conyugal, efectivamente vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación del quejoso, lo que significa que no sólo son inconstitucionales esas disposiciones, sino también todas las porciones normativas de los artículos en los que se hace referencia a esta institución.

En este sentido, la Primera Sala reafirmó que no existe ninguna justificación racional para negar el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, aun cuando existiera un régimen jurídico diferenciado al cual pudieran optar dichas parejas en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, pues se les reconocería un conjunto incompleto de derechos siguiendo su orientación sexual.

La Primera Sala al determinar la inconstitucionalidad de las porciones normativas referidas, estimó que los efectos del amparo vinculan a todas las autoridades del Estado de Colima a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlos como base para negar al quejoso beneficios o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio



No. 103/2015
México D.F., a 17 de junio de 2015

ADOLESCENTES DEBEN CONTAR CON DEFENSORES DE OFICIO ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA MENORES

En sesión de 17 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo directo en revisión 140/2015, cuyo tema es el derecho de todo adolescente, a quien se atribuye una conducta antisocial, de contar con una defensa técnica y especializada.

En el caso, se inició un procedimiento especial a una persona adolescente, aquí quejosa, por una conducta ilícita como lo es la de daño en los bienes. La promovente alegó que careció de una defensa técnica al rendir su declaración ministerial, consistente en que su defensor no exhibió cédula profesional que lo acreditara como licenciado en derecho. El tribunal colegiado le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala determinó, contrario a lo argumentado por el tribunal colegiado, que el simple señalamiento de que la persona que designó la adolescente es un defensor de oficio, no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada. Más todavía, si dicho defensor no se identifica en la diligencia ministerial, ni exhibe cédula profesional que justifique sus conocimientos técnicos en la rama del derecho, mucho menos puede afirmarse que cuenta con los conocimientos especializados exigidos por el régimen constitucional y local de justicia para adolescentes.

Además, por disposición constitucional, artículo 18, los funcionarios operadores del sistema de administración de justicia para adolescentes, específicamente los defensores, no sólo deben contar con los conocimientos técnicos en la rama del derecho, sino también deben acreditar el perfil especializado requerido en este sistema de menores para ejercer la función pública que les ha sido encomendada, ya sea por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia que respalde su conocimiento amplio y actualizado.

En este sentido, se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado para que, partiendo de la interpretación expuesta en esta ejecutoria, excluya los medios de prueba correspondientes y emita la resolución que en derecho proceda



No. 104/2015
México D.F., a 17 de junio de 2015

PRIMERA SALA DETERMINÓ QUE LAS VÍCTIMAS ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

En sesión de 17 de junio de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 32/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, que tiene que ver con la legitimación de la víctima u ofendido para impugnar un sentencia absolutoria emitida por el juez.

En el asunto, el juez competente determinó la no acreditación del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho (que se actualiza cuando una persona para hacer efectivo un derecho que debe ejercitar por la vía legal, se hace justicia por sí misma, artículo 278 del Código Penal del Estado de Guanajuato) cometido en agravio de la ahora quejosa, por lo cual dictó sentencia absolutoria, en el caso, posesión de un terreno y construcción en el mismo. El MP interpuso apelación, misma que al resolverse confirmó la sentencia recurrida. Inconforme, la ofendida del delito promovió el amparo directo que aquí se solicitó atraer, bajo el argumento de que nunca se le llamó a juicio y, por lo mismo, no estuvo en aptitud de ofrecer y desahogar pruebas para desvirtuar dicha absolución.

La Primera Sala determinó que si bien es cierto que diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establecen que únicamente el MP, el inculpado y los defensores tienen derecho a apelar los autos o sentencias definitivas, también lo es que la víctima u ofendido sí están legitimados para impugnar una sentencia de carácter absolutorio dictada por el juez de la causa a través del citado medio de defensa, sin que ello implique que sea obligatorio promoverlo para acudir posteriormente al juicio de amparo directo, en el que también están legitimados.

Así, al resolver el amparo promovido por la parte quejosa el juez constitucional analizará los conceptos de violación y, de estimarlo procedente, suplirá la deficiencia de su queja, atendiendo al contenido del acto reclamado y la totalidad de las constancias de autos. Sin embargo, lo anterior no implica suplir la queja deficiente a los agravios del MP.

La Primera Sala al precisar la procedencia del amparo, lo devolvió al tribunal colegiado para el efecto de que realice un estudio integral de la resolución reclamada, de la totalidad de las constancias de autos, de los medios de prueba y su tratamiento jurisdiccional y, de esta forma, determine si existe algún vicio formal o de fondo que afecte los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos



No. 105/2015
México D.F., a 17 de junio de 2015

PARTICIPA MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN XXI ENCUENTRO DE PRESIDENTES Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y SALAS CONSTITUCIONALES DE AMÉRICA LATINA

Del 18 al 20 del mes en curso, en San José, Costa Rica, Jueces constitucionales de Latinoamérica, Jueces de la Corte IDH y académicos analizarán diversos temas sobre el fortalecimiento del Estado de Derecho y el desarrollo de los derechos humanos en América Latina, entre los que se encuentran: Control de convencionalidad, libertad de expresión y acceso a la información y población migrante.

· El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, participarán en el XXI Encuentro para compartir la experiencia de México y analizar los retos que enfrenta la justicia constitucional en la región.

Con el propósito de fomentar el diálogo entre tribunales constitucionales de América Latina e intercambiar experiencias en la impartición de justicia, la Fundación Konrad Adenauer, en coordinación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han organizado el XXI Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, que se llevará a cabo los días 18, 19 y 20 de junio en San José, Costa Rica.

El Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, participarán en esta edición del Encuentro por parte del Máximo Tribunal de México. El evento, que ha adquirido amplio reconocimiento en el ámbito de la impartición de justicia, contribuirá a promover un mayor acercamiento entre tribunales constitucionales y ofrecerá una valiosa oportunidad para analizar los retos y las perspectivas para la justicia constitucional en América Latina.

En esta ocasión, Ministros y Magistrados de Cortes Constitucionales, Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y expertos internacionales en el campo del Derecho, reflexionarán sobre la importancia y los alcances del control de convencionalidad; sobre los retos que enfrentan en la actualidad la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

De igual manera, analizarán temas sobre las condiciones que afectan a la población migrante y los mecanismos para asegurar una protección más amplia de sus derechos; así como los desafíos que enfrentan los Estados nacionales en la realidad actual, con el objeto de fortalecer el respeto a las normas y promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales



No. 106/2015
México D.F., a 22 de junio de 2015

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFRENDA SU COMPROMISO CON LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Así lo afirmó el Ministro Presidente al participar en el XXI Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, organizado conjuntamente por la Fundación Konrad Adenauer y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

- En el evento, al que también acudió el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el Presidente de la Suprema Corte habló sobre los retos y las oportunidades que enfrentan México y América Latina para consolidar un Estado de Derecho y para ampliar la protección jurisdiccional de las libertades y derechos de la ciudadanía, en un entorno favorable a la convivencia social y al desarrollo de la región latinoamericana.

Al participar en el XXI Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, organizado conjuntamente por la Fundación Konrad Adenauer y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales destacó que “a través de su participación en este importante Encuentro de Tribunales Constitucionales, la Suprema Corte refrenda su vocación por el diálogo y el intercambio de experiencias, como herramientas fundamentales para la promoción y el desarrollo de los derechos humanos en la región”.

Ante Ministros y Magistrados de Tribunales Constitucionales de América Latina, jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y expertos internacionales, reunidos en San José, Costa Rica, el Ministro Aguilar Morales afirmó que “los jueces deben buscar la mejor interpretación de la norma conforme con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales”. Por ello celebró la publicación de los Cuadernillos de Jurisprudencia elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponibles en las páginas electrónicas del Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal.

Durante el panel Control de Convencionalidad, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo mencionó que “la aplicación de la Convención Americana está en manos de los operadores internos,” resaltando la importante labor que tienen los jueces nacionales en la aplicación del derecho interamericano, a través de un control difuso de convencionalidad.

El Ministro Pardo Rebolledo compartió el proceso que ha llevado a la Suprema Corte a emprender el desarrollo del control de convencional, así como los criterios que ha venido emitiendo en materia de protección de los derechos humanos.

Al término de la reunión, el Ministro Presidente Aguilar Morales propuso la realización del XXII Encuentro de Presidentes de Tribunales Constitucionales en la Ciudad de México para el año 2016. Esta invitación fue acogida por la Fundación Konrad Adenauer y por todos los magistrados presentes. La participación de la Suprema Corte en el Encuentro de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina ha favorecido el diálogo y la colaboración entre el Alto Tribunal y las Cortes Constitucionales de la región latinoamericana.

En esta ocasión, como en ediciones anteriores, el Encuentro ha sido una oportunidad para compartir experiencias y promover políticas que contribuyan al mejoramiento de la impartición de justicia constitucional y al ejercicio pleno de los derechos humanos.

A lo largo de sus más de 20 años de existencia, el Encuentro se ha consolidado como uno de los principales foros de reflexión judicial para los jueces constitucionales de América Latina.



No. 107/2015
México D.F., a 24 de junio de 2015

NEGAR ACCESO A AVERIGUACIÓN PREVIA A VÍCTIMA DEL DELITO, VIOLA ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 650/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema se refiere a la restricción al derecho de acceso a la información de las averiguaciones previas.

La Primera Sala al resolver el asunto determinó que el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, transgrede el derecho humano de acceso a la información, al no establecer cuáles son las razones específicas de interés público que autoricen a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas, pero además por tratarse de una medida desproporcional, al no existir una ponderación adecuada entre el derecho a la información pública con el fin y objetivo que se busca con su restricción.

A partir de las directrices constitucionales reseñadas, se otorgó el amparo a una persona, quien después de denunciar la comisión de un delito que resintió, solicitó copia de las constancias de la averiguación previa ante el Ministerio Público de la Federación, mismo que le negó la citada petición, al estimar que ésta era reservada de acuerdo con el artículo reclamado. Inconforme con la decisión la víctima promovió amparo, el juez de Distrito, en cuanto al tema de constitucionalidad, no analizó el fondo del asunto y ese fue el motivo de la revisión.

La Primera Sala, al determinar la inconstitucionalidad de la norma referida, argumentó que el legislador al establecer el supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, así como fundar y motivar su determinación para considerar las condiciones en las que sí y en las que no se encuentra reservada la información.

Así, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, trae las siguientes consecuencias: a) no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso; b) se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria; y c) se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello incumple el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que se articule una respuesta completa a la solicitud respectiva.



No. 108/2015
México D.F., a 24 de junio de 2015

IMPROCEDENTE, SUPLIR DEFICIENCIA DE LA QUEJA A PERSONAS MORALES OFICIALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 310/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo tema es si las personas morales oficiales les asiste la suplencia de la queja deficiente, cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida.

Sobre el particular, la Primera Sala determinó que dicha suplencia, en materia penal, es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando ocurren al juicio de amparo en calidad de parte ofendida del delito.

Argumentó que la creación de la figura de la citada suplencia en el juicio de amparo, prevista en el artículo 107 constitucional, así como en la Ley de Amparo tanto abrogada como vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional o se tratara de determinados sectores de la población que se encontraran en desventaja: ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos.

Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, jamás pierden su naturaleza pública, ya que en todo momento cuentan con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del suficiente asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud. Lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados.

Así, resulta un contrasentido que el Estado se autoaplique esa figura para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría el objeto de esa institución, ya que generaría una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado.

En consecuencia, no les es aplicable la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja y debe exigírseles el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.



ATRAE PRIMERA SALA AMPARO DE ADMINISTRADOR DE “NEWS DIVINE”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 91/2015, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cuyo tema está relacionado con los hechos acontecidos en la discoteca bar “News Divine”.

Al resolverla, atrajo un amparo directo promovido por una persona a la que se le imputan los delitos de corrupción de menores, debido a que tenía la calidad de administrador del lugar y bajo sus órdenes se proporcionaba las bebidas embriagantes a menores de edad, como lo justificó el dictamen pericial practicado a siete menores en que resultó positivo la ingesta de alcohol.

El presente asunto está vinculado con los trágicos hechos ocurridos en que menores de edad perdieron la vida y otros resultaron lesionados, en función de un operativo que organizó la Secretaría de Seguridad Pública del DF, para realizar una verificación administrativa, en atención a una queja vecinal en la que se informó que se realizaban tardeadas a las que acudían menores de edad a quienes se les vendía alcohol y drogas.

Sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala determinó que el análisis de la situación descrita constituye un tema de importancia y trascendencia, ya que permitirá pronunciarse sobre lo siguiente:

- El alcance jurídico de una denuncia anónima que permite implementar operativos policiacos como el suscitado, para verificar si en verdad se expedían bebidas embriagantes, incluso droga, a menores de edad.
- Definir si el operativo realizado tuvo como prioridad la protección de los menores, o solo se desarrolló para obtener la evidencia de la comisión del delito de corrupción a partir del aseguramiento mismo de los menores, desdeñando su protección.
- Establecer si al arribar al lugar para desarrollar el operativo, la evidencia localizada por la policía acreditaba la comisión flagrante de delitos, que permitieran la detención de los asistentes del evento, así como de los administradores o personal que laboraba en el negocio prestando el servicio al amparo de la licencia correspondiente.
- Definir el grado de intervención del administrador en cuanto a su participación como coautor del delito de corrupción de menores, en función de la actividad particular que desarrollaba.
- Establecer si la investigación a cargo de los elementos policiacos, procuró la obtención de pruebas que produjeran eficacia o si se está en presencia de la obtención de pruebas ilícitas como alega el aquí quejoso y, finalmente, delimitar el ejercicio de valoración de pruebas a cargo de la autoridad responsable para definir si se ajustó a las normativas legales



No. 110/2015
México D.F., a 24 de junio de 2015

REASUME CORTE COMPETENCIA PARA REVISAR CONCUBINATO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la reasunción de competencia 23/2015, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que un señor impugnó la constitucionalidad del artículo 219 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, que limita la institución del concubinato a parejas de distinto sexo.

En el caso, el aquí recurrente combate el precepto impugnado con base en el argumento de que dicha limitación transgrede los artículos 1° y 4° constitucionales, en relación a los derechos de igualdad y no discriminación en razón de la preferencia sexual, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la organización y desarrollo de la familia.

La Primera Sala subrayó que el tema de igualdad y no discriminación del concubinato reviste una gran importancia y trascendencia, ya que permitirá analizar, entre otros, los siguientes puntos:

- Definir las variables que se presenten respecto a la personalidad jurídica para promover el amparo, en lo referente al interés legítimo, individual o colectivo.
- Determinar si el Congreso Estatal ha incurrido o no en una omisión legislativa en relación al mandato previsto en el artículo 4° constitucional sobre la protección a la organización y desarrollo de la familia.
- Establecer si el legislador puede, en ejercicio de su libre configuración normativa, crear una figura jurídica específica para cada tipo de pareja en aras de cumplir con el citado mandato constitucional o si ello resulta intrínsecamente discriminatorio.
- Analizar la constitucionalidad de la institución del concubinato y si esta norma debe ser estudiada en calidad de autoaplicativa o heteroaplicativa



CONSTITUCIONAL, PENA DE 25 A 45 AÑOS PARA SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4340/2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él determinó que es constitucional la pena de 25 a 45 años de prisión prevista para el delito de secuestro exprés agravado (fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestro), ya que no transgrede el principio de proporcionalidad, más aún teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es la protección a la libertad personal.

Ello es así, toda vez que dichos años de prisión son razonables y acordes a las exigencias de un sistema jurídico como el nuestro en el que conviven diversos códigos sustantivos o leyes generales, emitidas respecto a delitos de mayor entidad, con importantes diferencias en cuanto al sistema de sanciones penales.

Así, si se compara la penalidad del citado delito por el que fue sentenciado el aquí quejoso a veinticinco años de prisión, con las penalidades previstas por la propia ley general o el Código Penal Federal para los tipos simples de los delitos que también atacan contra la libertad personal, entonces se puede concluir que aquélla no es desproporcional.

En este sentido, la Primera Sala al realizar una comparativa de penas privativas de libertad, estimó que la pena reclamada se ubica dentro de la escala de penas que el legislador estableció para esos delitos de mayor entidad, tales como, desaparición forzada de personas (5 a 40 años de prisión), privación ilegal de la libertad (15 hasta 50 años de prisión) o mantener a otra persona en situación de esclavitud (15 a 30 años de prisión), cuyo bien jurídico tutelado es la protección a la integridad personal, sin que se detecte un salto irrazonable o una incongruencia notable de tal envergadura que rompa con la lógica del legislador.

Por lo expuesto, dado que los argumentos analizados resultaron infundados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo al aquí quejoso



No. 112/2015
México D.F., a 30 de junio de 2015

INEGI Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTAN SEGUNDO CENSO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FEDERAL

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en coordinación con el Poder Judicial de la Federación (PJF), presentan el segundo Censo de Impartición de Justicia Federal (CIJF). El CIJF ofrece información sistematizada sobre el quehacer jurisdiccional y administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de los más de 700 Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito que integran el sistema de impartición de justicia federal mexicano.

Este Censo tiene como objetivo generar información estadística y geográfica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que ésta se vincule con el quehacer gubernamental dentro de los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas de alcance nacional en materia de impartición de justicia. El Censo constituye también una importante herramienta para la transparencia institucional y el acercamiento con la sociedad, debido a la publicación, de forma accesible, de las principales actividades realizadas por el Poder Judicial de la Federación.

El CIJF cuenta con una base de más de 8 mil datos, de los cuales los más destacados se presentan en 47 tabulados publicados en la página electrónica del INEGI. El Censo guarda consistencia conceptual, temática y metodológica, lo que permitirá hacer análisis y comparaciones con resultados de otros instrumentos.

Algunos de los datos que destacan, señalan que en el año 2013 ingresaron un total de 995 mil 498 asuntos, por 965 mil 096 asuntos resueltos en los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), los Tribunales Unitarios de Circuito (TUC) y los Juzgados de Distrito (JD).

Del total de asuntos que tuvieron conocimiento los órganos jurisdiccionales de la SCJN durante el año 2013, destacan los procedimientos de "Amparo Directo en Revisión", que representaron el 35.2% y 33.0% de ingresos y resoluciones, respectivamente.

Del total de asuntos que tuvieron conocimiento los órganos jurisdiccionales del TEPJF dentro del periodo 2013, destacan los procedimientos de "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano", que representaron 69.7% de ingresos y resoluciones.

En cuanto al personal con el que contaba el Poder Judicial de la Federación al cierre del año 2013, se identifica un total de 41 mil 327 servidores públicos, de los cuales se registró que 3 mil 363 (8.1%) se encontraban adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 1 mil 417 (3.4%) adscritos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y 36 mil 547 (88.4%) al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) dentro del cual se contabiliza también todo el personal de los TCC, los TUC y los JD. En el 2013, las mujeres representan el 51% de la plantilla laboral del Poder Judicial de la Federación, conservando la proporción observada en años anteriores